

**3938** RESOLUCION de 3 de febrero de 1994, de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas, por la que se corrige la de 4 de noviembre de 1993, sobre concesión de becas a ciudadanos extranjeros.

Por Resolución número 27.801, de 4 de noviembre de 1993 («Boletín Oficial del Estado» número 279, del 22), se daban a conocer determinadas modificaciones en las listas de becarios extranjeros publicadas por Resoluciones números 21.536, de 29 de julio de 1993, y 25.529, de 1 de octubre de 1993, «Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto y «Boletín Oficial del Estado» de 21 de octubre, respectivamente.

Habiéndose observado una omisión en el apartado 2.º de las modificaciones que figuran en la Resolución 27.801, anteriormente citada, se hace saber que, en el grupo correspondiente a Grecia, debe figurar como alta, con dos mensualidades en 1993 y siete en 1994, el becario griego don Spiridon Papadopoulos.

Madrid, 3 de febrero de 1994.—El Director general, Delfin Colomé Pujol.

**3939** RESOLUCION de 3 de febrero de 1994, de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas, por la que se convocan becas para realizar estudios en la Universidad Libre de Bruselas (Bélgica), durante el verano de 1994.

La Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas, de conformidad con el tradicional intercambio que viene manteniendo con la Universidad Libre de Bruselas (Bélgica), convoca concurso para la concesión de tres becas a ciudadanos españoles, destinadas a seguir cursos de lengua y literatura francesas en la citada Universidad, durante el verano de 1994, según las siguientes bases:

1.ª Referencia.—Convocatoria número 49. Es imprescindible citar esta referencia en el impreso de solicitud.

2.ª Estudios.—Cursos de verano de lengua y literatura francesas.

3.ª Duración.—Aproximadamente un mes (julio/agosto). Se confirmará al comunicar la concesión de la beca.

4.ª Dotación.—A cargo de la Universidad Libre de Bruselas: Matrícula gratuita, alojamiento en una residencia universitaria, 500 FB diarios para manutención y seguro médico. A cargo de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas: 60.000 pesetas en concepto de bolsa de viaje. Una vez confirmada la concesión de la beca, la bolsa de viaje deberá ser solicitada en un plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de su comienzo.

5.ª Candidatos.—Licenciados universitarios o estudiantes de últimos cursos de carrera, menores de treinta y cinco años, con buen nivel de francés.

6.ª Documentación.—Se presentará en dos expedientes, iguales y separados, uno para este Ministerio y otro para las autoridades belgas, conteniendo cada uno de ellos la siguiente documentación:

Impreso de solicitud.

Fotocopia (compulsada) del documento nacional de identidad.

Cartas de presentación de dos Profesores del centro de estudios del candidato. Se presentarán necesariamente en papel con membrete del centro de trabajo del Profesor (originales en los dos expedientes).

Currículum vitae (v. último párrafo de la base 10).

Certificado de estudios con calificaciones (original o fotocopia compulsada).

Certificado de francés (original o fotocopia compulsada).

Declaración de que todos los méritos alegados en el currículum vitae son verdaderos y compromiso de presentar aquella documentación justificativa del mismo que, no figurando en esta base 6.ª, pudiese serle solicitada.

Traducción, puede ser no oficial, de todos los documentos anteriormente referenciados, excepto del impreso de solicitud, al francés.

Los documentos expedidos por Universidades extranjeras se acompañarán en el expediente para este Ministerio de su traducción al español. Las de certificados de estudios serán oficiales (por traductor jurado). Deberán figurar, necesariamente, las equivalencias de las calificaciones en relación con el sistema educativo español.

Los expedientes cuya documentación no se ajuste a lo anteriormente indicado no serán tomados en consideración. No se devolverá la documentación.

7.ª Presentación de solicitudes.—Hasta el día 8 de abril de 1994, en el Registro General del Ministerio de Asuntos Exteriores, calle del Salvador, 1, 28071 Madrid.

8.ª Solicitud de impresos e información.—Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas. Servicio de Intercambios y Becas. Calle José Abascal, 41, 28003 Madrid, teléfono 441 90 44, extensión 104 ó 157.

9.ª Selección.—Los expedientes de los candidatos serán evaluados por una Comisión nombrada al efecto por la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas de este Ministerio. Los candidatos preseleccionados serán propuestos al Rectorado de la Universidad Libre de Bruselas, a quien corresponde la decisión final y adjudicación definitiva de las becas. Se dará prioridad a aquellos candidatos que no se hayan beneficiado de estas mismas becas en las tres convocatorias anteriores.

10 Baremo.—La Comisión de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas aplicará el siguiente baremo:

	A	B
C. laude o premio extraordinario .....	4	2
Matrícula de honor .....	3	1,5
Sobresaliente .....	2	1
Notable .....	1	0,5
Título de Doctor .....	2	1
Título de Licenciado con grado .....	1	0,5

La columna A corresponde a los estudios superiores realizados por el candidato como primera licenciatura. La columna B a otros estudios superiores complementarios.

Cursos e investigaciones relacionados con el campo de especialización del solicitante. Puntuación máxima: 5.

Experiencia laboral en trabajos relacionados con su campo de especialización. Un punto por año. Puntuación máxima: 5.

Publicaciones. Puntuación máxima: 5.

Necesidad del francés para la actividad futura del candidato. Puntuación máxima: 10.

Idiomas extranjeros no exigidos en la convocatoria. Puntuación máxima: 3.

Otros méritos (cartas de presentación, participación continuada en actividades universitarias relacionadas con el campo de estudios, etc.). Puntuación máxima: 5.

Los cursos e investigaciones, la experiencia laboral y las publicaciones deberán figurar detalladamente en el currículum vitae. La documentación justificativa podrá ser solicitada posteriormente.

11. Lista de candidatos preseleccionados.—La relación de candidatos preseleccionados y propuestos al Rectorado de la Universidad Libre de Bruselas se hará pública en este mismo medio. La concesión definitiva será posteriormente comunicada directamente a los interesados por este Ministerio y, en su caso, por la citada Universidad. La preselección del candidato para una de esas becas puede excluirlo de otras convocatorias efectuadas por esta Dirección General para el verano de 1994 y curso académico 1994-1995 a las que haya concursado.

12. Incompatibilidades.—Durante su período de vigencia, estas becas son incompatibles con otras becas o ayudas que puedan ser concedidas por organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros.

Madrid, 3 de febrero de 1994.—El Director general, Delfin Colomé Pujol.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**3940** RESOLUCION de 18 de enero de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano, en nombre de la Mutualidad de Seguros del Instituto Nacional de Industria (MUSINI), contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 4 de Alcalá de Henares a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, en virtud de apelación del recurrente.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Tejedor Moyano, en nombre de la Mutualidad de Seguros del Instituto Nacional de Industria (MUSINI), contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 4 de Alcalá de Henares a inscribir una escritura de préstamo hipotecario, en virtud de apelación del recurrente.

## Hechos

### I

Ante el Notario de Madrid don Antonio Pérez Sanz se otorgó, el día 20 de Abril de 1990, una escritura en cuya virtud la Mutualidad de Seguros del Instituto Nacional de Industria concedía a los esposos don Juan José González Hernández y doña María Isabel González Martínez un préstamo garantizado con hipoteca.

### II

Presentado dicho documento en el Registro de la Propiedad número 4 de Alcalá de Henares fue calificado con nota del siguiente tenor literal: «Presentado el precedente documento a las diez horas del pasado día 16 de enero, bajo el asiento 1.736 del «Diario 8», que fue retirado y devuelto el día 22 del mismo mes, extendiendo, a petición verbal del Notario autorizante don Antonio Pérez Sanz, nota de calificación, por las razones jurídicas que a continuación expreso: I. Tratándose de préstamo a interés variable con cuotas de amortización comprensiva de capital e interés, se infringe el principio de determinación si no se expresa la fórmula matemática que permita conocer la composición de dichas cuotas. Ron de 26 de diciembre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1991). Defecto subsanable. II. Conforme a la cláusula 15 a de la escritura deniego la inscripción de los siguientes pactos y estipulaciones, ya por carecer de trascendencia real, ya por ser redundantes con lo impuesto en normas imperativas o traspasar sus límites; todo ello conforme a los artículos 2 de la Ley Hipotecaria, 7, 9 y 51 de su Reglamento, y la doctrina de la Dirección General de los Registros en Rones de 23 y 26 de octubre de 1987; 21 de enero de 1988; 19 de febrero de 1990; 16 de abril de 1990; 26 de diciembre de 1990; 14 de enero de 1990, entre otros. 1. El pacto sobre la retirada de fondos de la cuenta especial (estipulación 1.<sup>a</sup>). 2. El pacto sobre comisión de apertura —ya cobrada— (estipulación 2.<sup>a</sup>). 3. El pacto sobre imputación de pagos (letra e estipulación 4.<sup>a</sup>). 4. La autorización a la acreedora para presentar y cargar recibos en cierta cuenta corriente abierta por la prestataria (final de la estipulación 4.<sup>a</sup>). 5. El pacto sobre vencimiento anticipado: a) «cuando incumpliera cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud del presente contrato» (letra a, estipulación 6.<sup>a</sup>). b) «cuando se comprobase inexactitud de los datos. c) «por deterioro o merma del bien hipotecado, que disminuya su valor... «por arbitrarse una solución extrajudicial. d) «cuando la parte prestataria sea declarada en quiebra o concurso... (letra d, estipulación 5.<sup>a</sup>). e) «si apareciera sobre la finca hipotecada cargas no consignadas en esta escritura» (letra e, estipulación 6.<sup>a</sup>). 6. El pacto sobre aplicación del reembolso parcial autorizado a la reducción del importe de las cuotas (final estipulación 8.<sup>a</sup>), manteniendo inalterado el plazo. 7. La facultad de la acreedora de renunciar al pacto sobre extensión de la hipoteca (final estipulación 10.<sup>a</sup>). 8. El pacto sobre el destino de las indemnizaciones que por razón del seguro de daños hubiera de recibir la prestataria, así como la manifestación de haberse notificado a la Compañía aseguradora la existencia del seguro y la designación de beneficiaria (letra c, estipulación 11.<sup>a</sup>). 9. El pacto sobre vencimiento anticipado del préstamo por enajenación o gravamen de la finca hipotecada sin autorización escrita de la acreedora (final estipulación 11.<sup>a</sup>). 10. La posibilidad de hacer constar por acta notarial el acto de toma de posesión de la finca hipotecada en ejecución (estipulación 12.<sup>a</sup>). 11. El pacto sobre extensión de la regla 17 del artículo 131 de la Ley Hipotecaria a cualquier procedimiento de ejecución que se utilice, ya que las consecuencias de la ejecución serán, en cada caso, las fijadas por la Ley (final estipulación 12). 12. El pacto sobre gastos de escritura, constitución, valoración, tasación, cancelación, tributos,... (estipulación 13). 13. El consentimiento, dirigido al Sr. Registrador, para que inscriba la hipoteca denegando los pactos y estipulaciones que considere no inscribibles (estipulación 15). 14. El pacto sobre obtención de segundas copias con efectos ejecutivos, ya que no pueden sustraerse al carácter imperativo de los artículos 1429 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y artículo 18 de la Ley Notarial. Contra esta nota de calificación cabe interponer el denominado Recurso Gubernativo mediante escrito dirigido al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de cuatro meses a contar desde esta fecha, conforme a los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Alcalá de Henares a 18 de febrero de 1992. El Registrador. Firmado: José Ernesto García Trevijano Nestares».

### III

La representación de la Mutualidad de Seguros del Instituto Nacional de Industrial interpuso recurso gubernativo alegando, primero y respecto de la no expresión de la fórmula matemática que permita conocer las

cuotas de amortización de capital, que ni se infringe el principio de determinación, ni, en su caso, sería defecto que impida la inscripción global de la escritura de préstamo; que se trata de un pacto cuya trascendencia es meramente personal entre las partes del contrato de préstamo, sin alcanzar a terceros, que no es propio de escrituras o inscripciones incorporar fórmulas matemáticas; y que, aun reconociendo la necesidad y omisión de dicha fórmula, el artículo 1.287 ofrece el modo de suplirla, es decir, acudiendo a los usos, de particular importancia en el tráfico mercantil, como reconoce el artículo 2 del Código de Comercio. Respecto del defecto segundo de la nota, añadió que, dada su falta de precisión y concreción del mismo, no merecía ser tomado en consideración.

### IV

El Notario autorizante del documento informó que el principio de determinación se aplica con todo rigor a la hipoteca, no al préstamo garantizado, por lo que en nuestro ordenamiento cabe constituir hipotecas en garantía de créditos acerca de los cuales sólo se conocen sus límites generales; que en la escritura calificada se cumple con el artículo 12 de la Ley Hipotecaria, dado que se expresan, individualizadamente, el importe de la obligación asegurada, y el de los intereses remuneratorios y moratorios, los gastos y las costas, con lo que el tercer adquirente de la finca hipotecada podrá conocer la carga que afecta a la finca; que la determinación de las cuotas de amortización del préstamo ni es necesaria en general, ni es posible en los préstamos a interés variable; que el Registro no está para publicar todos los detalles del desarrollo del préstamo, como, por ejemplo, el impago de una cuota de amortización; que la denegación por el motivo aducido es insólita, habiéndose otorgado muchas escrituras con igual expresión, las cuales aparecen inscritas en muchos Registros; que, en todo caso, la fórmula matemática aplicable al cálculo de las amortizaciones no afecta ni a la validez del contrato ni a su regularidad, pudiéndose suplir dicha fórmula por el uso imperante en la localidad de Madrid, que reconoce el denominado sistema francés; que la Resolución de 26 de diciembre de 1990 no resuelve la materia debatida en este recurso, pues la doctrina en ella contenida iba referida únicamente a la necesidad de reseñar las cuotas periódicas de amortización a los efectos de dar validez al pacto de vencimiento anticipado del crédito por impago de alguna de sus cuotas; y, por último, que el segundo defecto de la nota —no calificado ni como subsanable ni como insubsanable— no especifica qué pactos, de entre los 14 mencionados, carecen de trascendencia real, cuáles son redundantes con normas imperativas y cuáles traspasan los límites de éstas últimas.

### V

En defensa de la nota, el Registrador de la Propiedad informó, con relación al defecto primero, que, al apreciarlo, no hacía más que seguir el criterio de la Resolución de la Dirección General de los Registros de 26 de diciembre de 1990, en la que se contestaban a los razonamientos del recurrente; y que, era del todo punto relevante la aplicación de un sistema u otro de amortización, según que la cuota fuere constante, creciente o decreciente (y lo justificaba acompañando dos ejemplos matemáticos de ello), con lo que podía resultar de interés al tercer poseedor de la finca hipotecada saber en cada momento qué cantidad del principal quedaba pendiente de amortizar. Añadió que, pretender, como sostiene el recurrente, que los usos de comercio puedan completar una inscripción para salvar las exigencias del principio de especialidad, supone desconocer qué significa la fe pública registral (integridad y exactitud del folio real) y el propio principio de especialidad o determinación (completa identificación de los sujetos, de la finca, y de la extensión y circunstancias del derecho inscribible). Finalmente, y con relación al segundo defecto, argumentó que no había sido impugnado por el recurrente, que la nota era, a su juicio, suficientemente clara y precisa, y que, además, no era superflua, pues dada la diferencia entre los defectos subsanables y no subsanables, se extendía la nota denegatoria de éstos para el caso de que el primer defecto —subsanaable— fuera debidamente subsanado (teniendo en cuenta que el artículo 127 del Reglamento Hipotecario obliga al Registrador a consignar todos los defectos del documento, subsanables o no).

### VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó auto en el que desestimaba el recurso interpuesto. En dicha resolución se decía que el núcleo litigioso del recurso versa sobre la necesidad o no de especificar las cuotas de amortización en caso de préstamos de interés variable garantizados con hipoteca a efecto de cumplir con el principio de determinación. La resolución fue desestimatoria en base a la doctrina sentada por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

## VII

La representación de MUSINI apeló ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, señalando en el pertinente escrito que el auto desconoce la restrictiva aplicación que la Dirección General de los Registros y del Notariado hace de la exigencia relativa a la especificación de las cuotas de amortización; que no se valoran los argumentos ofrecidos por el recurrente y por el Notario autorizante de la escritura; y que se omite toda referencia al segundo defecto de la nota, lo que provoca indefensión puesto que se está denegando la inscripción de unos pactos sin saberse por qué razón cada uno de ellos.

## Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 9 y 12 de la Ley Hipotecaria y Resolución de 26 de diciembre de 1990.

1. Según el primero de los defectos de la nota que es objeto de impugnación en el presente recurso, no puede procederse a la inscripción de un préstamo hipotecario de amortización y a interés variable, si no se expresa la fórmula matemática que permite determinar la composición de dichas cuotas periódicas a satisfacer por el deudor hipotecario, comprensivas de amortización del principal e intereses, pues ello vulnera las exigencias del principio de determinación registrar. En las cláusulas del título calificador se recogen las siguientes estipulaciones a) «El presente contrato tendrá una duración de 10 años a partir del primer día del trimestre natural siguiente a la fecha de este otorgamiento. Las liquidaciones de principal e intereses... se producirán por cuotas trimestrales vencidas. Las liquidaciones y pagos de las cuotas trimestrales se producirán los días 30 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año... d) «La cuota trimestral comprenderá lo procedente por razón de interés y amortización del principal del préstamo así como el tanto por ciento que legalmente corresponda por impuestos, arbitrios que pudieran afectarle»; e) «se producirá el vencimiento anticipado del préstamo y será exigible la restitución del importe del mismo, vivo o no amortizado, y los intereses devengados... por falta de pago de cualquiera de los vencimientos de intereses y plazos de amortización del capital prestado». En el título calificado no sólo no se recoge la fórmula matemática que permitiría calcular el importe de las nuevas cuotas periódicas una vez que se hubiera producido la variación del tipo de interés (pues se pacta la variabilidad de este a partir del tercer año de vigencia del contrato), sino que ni siquiera se fija cuál es el importe de las cuotas trimestrales correspondientes a los dos primeros años de vigencia del contrato, en los que el interés aplicable será el fijado en el propio contrato constitutivo (el 13,50 nominal anual).

2. Se plantea pues una cuestión similar a la ya resuelta por este Centro Directivo en su Resolución de 26 de diciembre de 1990, y como entonces procede confirmar ahora el criterio del Registrador por no cumplirse con las exigencias del principio de determinación toda vez que la no especificación de la fórmula matemática en cuestión no sólo impide averiguar cuál será la cuota trimestral correspondiente a los períodos en que se haya producido una variación del tipo de interés sobre el previsto inicialmente, sino que además en el supuesto debatido se da la circunstancia añadida de que ni siquiera puede deducirse cuál es la cuota correspondiente a los dos primeros años en que el tipo de interés es fijo y predeterminado en el contrato; y no cabe invocar que tal omisión pueda suplirse por los usos mercantiles pues como ya entonces se declarara, el principio de determinación registral exige que las determinaciones jurídico reales que derivarían de los usos —cuyo conocimiento no puede exigirse ni al particular ni al Registrador ni a los terceros— se traduzcan en cláusulas de la escritura y en circunstancias de la inscripción.

3. En cuanto al segundo defecto de la nota el recurrente invoca su inconcreción y la consiguiente «imposibilidad de argumentar otra cosa que no sea su falta de precisión». En efecto, es preciso que de la nota resulte inequívocamente la concreta causa de rechazo de cada uno de los pactos o estipulaciones cuya inscripción se deniega, lo que sólo se cumple con los pactos recogidos en la nota bajo los números 2, 11 y 14. No cabe, por un lado, enumerar de modo global e indiferenciado diferentes causas alternativas de rechazo y, por otro, relacionar todos los pactos afectados por alguna de ellas, sin concretar para cada uno el motivo de la denegación.

Por todo ello esta Dirección General ha acordado: 1.º Desestimar el recurso interpuesto en cuanto al primer defecto impugnado. 2.º Estimar que la Nota carece de la precisión exigible en cuanto a los extremos del segundo defecto respecto de los que no se concreta el motivo o fundamento legal de la denegación (todos, menos los defectos recogidos en los números

2, 11 y 14), quedando a salvo la facultad del Registrador para en nueva calificación completar la Nota que ahora se estima incompleta.

Madrid, 18 de enero de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

## 3941

*RESOLUCION de 24 de enero 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Antonio Espinosa Carmona, actuando en nombre propio y en representación de su madre doña Esperanza Carmona Herreros y sus hermanos doña Esperanza, don Manuel y don José Espinosa Carmona, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad número 1 de Toledo a inscribir un auto dictado en expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo registral interrumpido de una finca, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Juan Antonio Espinosa Carmona, actuando en nombre propio y en representación de su madre doña Esperanza Carmona Herreros y sus hermanos doña Esperanza, don Manuel y don José Espinosa Carmona, contra la negativa de la Registradora de la Propiedad número 1 de Toledo a inscribir un auto dictado en expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo registral interrumpido de una finca, en virtud de apelación del recurrente.

## Hechos

## I

Don Juan Antonio Espinosa Carmona, actuando en nombre propio y en representación de su madre doña Esperanza Carmona Herreros y sus hermanos doña Esperanza, don Manuel y don José Espinosa Carmona, promovió expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido respecto de una finca urbana constituida por la casa número 3 antiguo, 10 moderno, de la calle Candelaria de Toledo, finca registral número 2.590 del Registro de la Propiedad número 1 de dicha ciudad, alegando ser dueños y propietarios de la totalidad de la misma por herencia de don Manuel Espinosa Martín, invocando a su vez, como título de adquisición del dominio por éste, en cuanto a una mitad indivisa el de herencia de su madre doña María del Sagrado Martín Ambrosio Robledo, y en cuanto a la otra mitad indivisa, el de compra a su tía doña Faustina Martín Ambrosio Robledo. Seguido dicho expediente ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Toledo con el número 240/1990, se dictó Auto en fecha 5 de febrero de 1991 por el que, tras declarar justificados los extremos expuestos por el solicitante se acordó la reanudación del tracto sucesivo interrumpido de dicha finca mediante su inscripción en favor de los promotores, con cancelación de las inscripciones contradictorias vigentes: La 6.ª por la que aparece inscrita una cuarta parte indivisa de la finca a favor de don Manuel Espinosa Martín, y la 7.ª, por la que figura inscrita otra cuarta parte indivisa de la misma en favor de los cónyuges don Manuel Espinosa Martín y doña Esperanza Carmona Herreros para su sociedad conyugal, inscripciones ambas de menos de treinta años de antigüedad.

## II

Presentado testimonio de dicho auto en el Registro de la Propiedad número 1 de Toledo fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del Auto número 240/1990 tramitado en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Toledo, a que se refiere el presente testimonio judicial, por adolecer de los defectos insubsanables siguientes: Como título de adquisición de la mitad indivisa de la finca a que el mismo se refiere, que según la inscripción 4.ª corresponde a don Gabriel Morales Gálvez, sólo se alega la posesión, y ésta no puede ser enjuiciada en un expediente de reanudación de tracto sucesivo interrumpido, ya que el procedimiento adecuado es el juicio declarativo correspondiente. La otra mitad indivisa que según las inscripciones 6.ª y 7.ª resulta inscrita a favor de don Manuel Espinosa Martín, es perfectamente inscribible sin necesidad de expediente alguno por la escritura que se adjunta otorgada en Toledo el 31 de julio de 1979 ante el Notario de la misma don Enrique Simón Maderne, al inscribirse dicho título se ocasionaría automáticamente la cancelación de las inscripciones 6.ª y 7.ª; la inscripción a cancelar es la 4.ª a favor de don Gabriel Morales Gálvez, lo que no se ordena; todo ello de conformidad con los artículos 5, 9, 14, 16, 198, 199, 200, 201 y 202 de la Ley Hipotecaria; 51, 77 a 80, 100, 272, 273, 274.2, 279 y 285 del Reglamento Hipotecario; 436, 450, 609, 1933, 1940, 1948, 1952, 1957 y 1.959 del Código Civil; la